



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISY JIMÉNEZ SALDAÑA
Demandado: LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUÍZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00455 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de excepciones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 31
de fecha 16 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a12f46db01d54bfd34a4cfe54376168aaf94aee09db135a49c5e173b862470

Documento generado en 15/06/2022 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante : ANGELA IBETH RODRIGUEZ TORO
Demandado: HUGO ANDRES ALARCON SALAMANCA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00685 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entréguese los títulos que se encuentran a disposición del Despacho y con destino al proceso de la referencia, que correspondan a cuota alimentaria de conformidad a la solicitud que antecede por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 31
de fecha 16 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5869fc43a3b36278a5b3d154452129744d0101cc616a44faf5c4896a7afae806

Documento generado en 15/06/2022 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CESAR JULIO FALLA
Demandado: DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00807 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de excepciones.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de CESAR ALEXANDER FALLA PIRA y JOHANNY MAURICIO FALLA PIRA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de LEONOR ALVARADO RODRÍGUEZ y CARLOS ARMANDO ALVARADO.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 31
de fecha 16 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c931366da075704f81e42976e8e1a715700d9c4f639b366a20409e06c932a9**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: LUIS ORLANDO RAMÍREZ ÁLVAREZ Y GERMÁN RAMÍREZ ÁLVAREZ

DEMANDADOS: LUZ FANNY RAMÍREZ DÍAZ, RAÚL RAMÍREZ DÍAZ Y SAMUEL RAMÍREZ DÍAZ

RAD. 110013110025-2021-00808-00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, numeral 3º, tenga en cuenta que los escritos poder allegados no cumplen con los requisitos que contiene el inciso 2º del Art. 74 del C. G del P. como tampoco se acreditó que los demandados otorgaran poder a través de mensaje de datos tal y como lo ordenaba el D.806 de 2020. Ahora como quiera que el citado Decreto perdió vigencia, proceda hacer presentación personal de los poderes, otorgados por los señores LUZ FANNY RAMÍREZ DÍAZ, RAÚL RAMÍREZ DÍAZ y SAMUEL RAMÍREZ DÍAZ.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee2e53cef97a8012117d0027546887e5f14a3e5f1fbc584c04905f7f1f421d**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDY VIVIANA MORENO BELTRÁN
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
Radicado:11 001 31 10 025 2021 0836 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Inadmítase la reforma de demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Indicar cuales fueron los hechos, las pretensiones, pruebas o de ser el caso las partes en que se alteró la demanda inicial.
- 2.- De tratarse de pretensiones, proceda a totalizar el valor que se pretende ejecutar o que se modificó de las pretensiones principales.

Vencido lo anterior se resolverá lo correspondiente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705c6e4a74d27cd18e9058b2de3f854d3a4b83a4219353042ae3343f48f717b4**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 209-20 RUG 375-20
ACCIONANTE: Magda Carolina Guevara Montañez
ACCIONADO: Fray Elkin Gutiérrez Reyes
RAD. 110013110025-2022-00010

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 26 de junio de 2020, la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Magda Carolina Guevara Montañez y ordenó al señor Fray Elkin Gutiérrez Reyes “(...) *cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza, quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos*”, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. Con solicitud elevada el 30 de septiembre de 2020, la señora Magda Carolina Guevara Montañez, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del incidentado, informando “*El día 11 de septiembre de 2020 a las 8 de la mañana, el señor Elkin me llamó vía telefónica y me dijo que me fuera de la casa y que le entregara las escrituras porque iba a traer a la mujer con la que está saliendo, y yo en mi estado de embarazo me angustie y me tocó irme de urgencias al Hospital Militar, dure 3 días hospitalizada con amenaza de parto prematuro. El 1º de septiembre de 2020, antes de irse al trabajo me dijo perra hija de puta, Rosario si es mujer y que me fuera de la casa para traerla a vivir ahí. Que yo era una recicladora y que le daban ganas de matarme y que me fuera ya que yo no era vivida con otros hombres como lo era esa señora*”. En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl. 55).

3. En audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2020, la señora Magda Carolina, quien se ratificó en los hechos que puso en conocimiento, agregando que el 23 de agosto de 2020, su esposo intentó pegarle y que le envía mensajes de WhatsApp con los que la amenaza. Por su parte el señor Fray Elkin manifestó que lo dicho por la señora Magda Carolina son mentiras, una calumnia ya que él la ve cada seis meses debido a su ocupación laboral como militar. Se decretaron como pruebas pantallazos de mensajes de WhatsApp que debía aportar la accionante, sin que lo hubiese realizado, entrevista a los NNA FDGG y VSGG y el testimonio de Erika Lucila Gutiérrez, quien no compareció a rendir su declaración.

Entrevista de VSGG, la pequeña expresó que su progenitor intentó pegarle en la “*panza*” a su mamá cuando ella estaba gestando a su hermana menor, que grita y es grosero con su progenitora, refirió sentirse triste cuando su papá trata mal a su mamá (fl. 71). De igual forma, el pequeño FDGG, comentó que su papá siempre pelea con su mamá, le dice groserías y hace referencia también al evento en que

trato de pegarle a su mamá cuando estaba embarazada, coincide con su hermana al sentirse triste cuando ve que su papá trata mal a su mamá (fl. 73).

4. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 10 de diciembre de 2020, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Fray Elkin Gutiérrez Reyes, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Magda Carolina Guevara Montañez, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la solicitud de protección, sino lo manifestado por la accionante en la audiencia de seguimiento a la medida de protección fechada 30 de septiembre de 2020, donde la accionante indicó que el 23 de agosto, el señor Fray Elkin *“me lanzó un puño al estómago, (...) me logré quitar y salir corriendo (...) llamé a la línea 1233 y avise que estaba embarazada y con los niños (...)”* y, lo expresado por los niños en las entrevistas realizadas por profesional en psicológica de la Comisaria de Familia, en donde concuerdan al indicar que su padre le ha propinado malos tratos a su mamá.

Aun cuando el accionado negó haber generado actos de violencia en contra de su esposa, está claro para este despacho que ha incumplido la medida de protección impuesta en favor de Magda Carolina Guevara Montañez.

Así las cosas y, como la agresión puesta en conocimiento de la Comisaria, es constatada no solamente por la misma incidentante, sino con la conclusión del informe de entrevista psicológica practicada a los niños FDGG y VSGG, donde se plasmó: *“los hermanos coinciden en la mayoría de las respuestas, la hermana mayor no refiere fecha exacta, pero si nombra hechos entre el mes de agosto y septiembre, el niño no refiere fecha, pero tiene de referencia que los hechos sucedieron cuando su progenitora se encontraba en estado de gestación. Según la*

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

versión de los dos niños, el padre tiene comportamientos conflictivos hacia la madre, según su manifestación al parecer viene acompañados de palabras soeces y amenazas” (fl.74-76), por lo que es evidente que el señor Fray Elkin Gutiérrez Reyes ha reiterado sus conductas maltratantes hacia su esposa Magda Carolina Guevara Montañez, con la gravedad que esta violencia la ejercía en contra de ella estando gestando al tercer descendiente de la pareja, por lo que no solo atentaba contra ella sino contra un neonato.

En ese orden, apreciados en conjunto los elementos suasorios ya reseñados, se tiene certeza de las agresiones físicas ejecutadas por parte del señor Fray Elkin Gutiérrez Reyes en la integridad física de su esposa Magda Carolina Guevara Montañez, dado que el incidentado si ha generado actos maltratantes que, generan en la incidentante además de las secuelas físicas, sentimientos de intranquilidad, que no le permiten tener sosiego en su hogar, pues está siendo agredida por su pareja.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión adiada 10 de diciembre de 2020 de la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Fray Elkin Gutiérrez Reyes, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 10 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 DE 16 DE JUNIO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9782abf4f11239f0bb8886b9b52dd94d2c1dd6e585626a4d4c893dac718d2b**
Documento generado en 15/06/2022 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 257-21 RUG 820-21
ACCIONANTE: Maritza Farias Copete
ACCIONADO: Luis Felipe Hernández Narváez
RAD. 110013110025-2022-00031

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Hernández Narváez contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2021, la señora Maritza Farías Copete solicitó ante la Comisaria de Familia de Chapinero medida de protección a su favor, informando que su ex pareja, el señor Luis Felipe Hernández Narváez le ha realizado amenazas por la vivienda en que ella reside, diciéndole que le tiene que pagar arriendo, en caso contrario se tendrá que atener a las consecuencias.

La mencionada comisaria avocó conocimiento de la medida de protección, ordenó medidas provisionales y citó a las partes a audiencia (fl. 7).

El 20 de diciembre de 2021, se llevó a cabo audiencia en donde la accionante se ratificó en su petición de protección e informó que el accionado Luis Felipe Hernández Narváez, la amenaza constantemente por la vivienda que tienen en común. Por su parte el señor Luis Felipe presentó sus descargos negando tajantemente las agresiones verbales de que habla la accionante, adicionalmente se escuchó el testimonio de Carlos Arturo Sánchez Arias, quien dio cuenta de las amenazas que lanza el señor Luis Felipe en contra de Maritza; finalmente, la Comisaria de Familia declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar e impuso medida de protección en favor de la accionante, decisión apelada por el accionante.

El recurso de apelación.

El accionado señor Luis Felipe Hernández Narváez presentó recurso de reposición así: *“No estoy de acuerdo con la decisión porque yo también tengo libre tránsito a mi predio, ya que hace un mes acordamos que íbamos a vender el lote, yo salí hace dos años bajo amenazas”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996,

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia “...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)**”².

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, “cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”³, mediante maltrato psicológico, siendo este “una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada” que “...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”⁴.

La presente medida tuvo su génesis en petición de protección elevada por Maritza Farías Copete, en la que advierte que su ex pareja la ha maltratado en varias oportunidades verbalmente, que inclusive la ha amenazado, por el predio en el que ella reside; en diligencia de descargos el accionado, negó haber agredido de alguna forma a la accionante, solo reconoció haber intentado ingresar al predio pues así fue asesorado por un abogado, pero ello no lo pudo hacer porque fue sacado con policía de inmueble.

Con el objeto de dilucidar los hechos objeto de denuncia, fue escuchada la declaración del señor Carlos Arturo Sánchez Arias, quien en su relato dio cuenta de varios episodios en los que ha presenciado la agresión con la que el señor Luis Felipe Hernández se refiere hacia su ex pareja sentimental, señora Maritza Farías Copete, en la que escuchó cuando él le dijo a ella “*aténgase a las consecuencias*”, expresión popular comúnmente utilizada para amenazar.

En ese orden, la decisión cuestionada se ha de mantener incólume en tanto, se observan acreditados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, para este despacho la coincidencia en el relato del testigo con lo planteado por la accionante, referente a las amenazas que el accionado le ha lanzado a la accionante, pues generan en esta última un temor, una zozobra que le impide tener tranquilidad en su vida diaria, pues su ex compañero se encuentra constantemente amenazándola y agrediéndola por el usufructo y posesión de un bien que aparentemente les pertenece a los dos.

Debe este despacho advertir que si bien es cierto los conflictos referentes a los derechos reales que tengan las partes sobre bienes no pueden ser decididos a través de una medida de protección, dichos conflictos suscitados al interior de la familia no pueden trascender de tal forma que dificulten el sosiego del hogar, en este caso de la accionante, por lo que no es de recibo el argumento del accionado de que él también tiene derecho sobre el inmueble en que habita la accionante, ya que cuentan con las vías legales para solucionar sus controversias patrimoniales.

En ese orden, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, por lo que, al existir claridad

² C- 652 de 1997.

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

⁴ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

respecto de los hechos inicialmente denunciados, el accionado debe soportar la sanción que le fue impuesta en la resolución apelada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 031 DE 16 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899553ed9e435cdbf2bf3b1ee79fd1472dee95a2eac4b42415520b9581468eb**
Documento generado en 15/06/2022 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 044-11 RUG 1351-11
ACCIONANTE: Lady Yineth Muñoz Murcia
ACCIONADO: Jhonnatan Andrés Fonseca Buitrago
RAD. 110013110025-2022-00061

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 9 de mayo de 2011, la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Lady Yineth Muñoz Murcia y ordenó al señor Jhonnatan Andrés Fonseca Buitrago “(...) *abstenerse de maltratar verbal, física y psicológicamente a Lady Yineth Muñoz Murcia*”, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. Con solicitud elevada el 29 de noviembre de 2021, la señora Lady Yineth Muñoz Murcia, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del incidentado, informando “*El día de ayer 28 de noviembre en la noche yo me encontraba en la calle, él en la tarde había llevado las pertenencias de él, pero en la noche volvió y estaban mis hijos, él empezó a escribirme que no volviera a la casa ni a la fábrica que no me iba a dejar entrar, cuando llegue, él estaba hablando con mi mamá por celular, tratándome de perra y que yo no era la hija que ella se imaginaba. Entré al apartamento y me cogió fuerte, halándome hacia la puerta a sacarme, como pude me fui hasta el cuarto y empezó a empujarme y me arrastró hacia la puerta dejándome casi sin ropa, y me trato de malparida, perra, en un momento en la cocina me cogió contra las paredes y me botó al piso y me dio patadas, igual insultándome, mi mamá llamó a la Policía y cuando llegaron les dijo que me iba a volver mierda delante de ellos, todos estos hechos los hizo delante de mis hijos de 14 y 12 años, y una amiga (...)*”. El 3 de diciembre de 2021 fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl. 17).

3. En audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2021, la señora Lady Yineth, se ratificó en los hechos que puso en conocimiento, que el señor Jhonnatan Andrés la agredió verbalmente, además la golpeó. El incidentado, no presentó sus descargos, por lo que, agotado el trámite de rigor, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Jhonnatan Andrés Fonseca Buitrago, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Lady Yineth Muñoz Murcia, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la ratificación en la solicitud de protección, sino el formato de identificación preliminar de riesgo para la vida e integridad personal y, la presunción de veracidad de los hechos denunciados, debido a la inasistencia injustificada del incidentado a la audiencia en la que se le recibirían sus descargos.

En efecto, en la ratificación de la denuncia, la señora Lady Yineth Muñoz Murcia, informó que los malos tratos verbales y físicos por parte del señor Jhonnatan Andrés Fonseca Buitrago, se han vuelto reiterativos, se han intensificado, llegando inclusive a inmiscuir a la progenitora de la accionante, más aún cuando estos improperios y maltrato físico lo realiza en presencia de sus hijos.

Respalda la certeza de los hechos de violencia, el que, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia (fl. 19), sin mediar justificación, el incidentado Jhonnatan Andrés Fonseca Buitrago, no compareció a la audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se le endilgan.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, por lo que, dicha presunción, en el presente caso, trae como consecuencia la veracidad de los hechos narrados por la incidentante al momento de solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección, consistentes en que Jhonnatan Andrés la agredió física y verbalmente.

En ese orden, se llega a la conclusión de que el incidentado si ha generado actos de agresión física, verbal y psicológica, violencia esta que además de secuelas físicas, está dejando en la incidentante, sentimientos de intranquilidad, que no le permiten gozar de sosiego en su hogar pues está siendo nuevamente agredida por su pareja.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 16 de diciembre de 2021 de la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Jhonnatan Andrés Fonseca Buitrago, con sanción consistente en multa de tres (3) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 16 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 DE 16 DE JUNIO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e71a1cbddcd4b9dead9d90bc2a97c124c62e520c197634f3af2da84b53574d028**

Documento generado en 15/06/2022 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 263-14 RUG 824-14

ACCIONANTE: Yuri Magaly Ramírez Rincón

ACCIONADO: Jorge Enrique Puentes Murillo

RAD. 110013110025-2022-00080

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 18 de julio de 2014, la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Yuri Magaly Ramírez Rincón y los NNA WVPR y JSPP y ordenó al señor Jorge Enrique Puentes Murillo se “(...) *abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica*” en contra de los citados en precedencia, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. Con solicitud elevada el 25 de mayo de 2020, la señora Yuri Magaly Ramírez Rincón, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, informando “*el día sábado 16 de mayo, mi mamá me llamo para avisarme que fuera por unos juguetes para mis hijos y yo le comente al papá de mis hijos, y él me dijo que si yo iba para donde mi mamá era que me sacara toda mi ropa y el domingo 17, yo me fui para donde mi mami por los juguetes y mi mami me preguntó que si yo tenía mucho afán y yo le dije que no, entonces mi mami me dijo que la acompañara a comprar unas cosas y yo me fui con ella y cuando llegamos, él le había mandado un mensaje por WhatsApp a mi mami, que más bien yo fuera por mi ropa, yo me fui para la casa donde vivía con él, me dijo que cogiera mi ropa y me fuera para donde mi mami, trato mal a mi mami y luego él me pegó dos patadas (...)*”. En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl. 7).

3. En audiencia celebrada el 30 de junio de 2020, la señora Yuri Magaly, se ratificó en los hechos que puso en conocimiento, que el señor Jorge Enrique la agredió propinándole patadas, además le dijo que se fuera de la casa, pero sin sus hijos, ella sin embargo tiene a dos de sus hijas en la casa refugio, mientras que el incidentado esta con un pequeño de 10 años de edad.

4. El 10 de agosto de 2020 el señor Jorge Enrique Puentes Murillo, presenta sus descargos e indica que como familia han tenido discusiones dado que la familia de la señora Yuri Magaly Ramírez Rincón, le pide favores a ella, quien prefiere dejar

solos a sus hijos por estar haciéndoles favores a ellos. Admite que le pego una patada a la señora Yuri Magaly, pero que no le dijo groserías.

5. En diligencia de 30 de septiembre de 2020 se decretaron como pruebas, informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Copia de Noticia criminal de 22 de mayo de 2020, el testimonio de Flor María Ramírez Rincón y la entrevista de los pequeños WVPR y JSPP.

La entrevista de JSPP y WVPR obra de folio 44 a 47, se reseña como “ resultado s y discusión”: *“en el relato de los dos hermanos se logra identificar según lo manifestado por ellos, que se han presentado en algunas ocasiones comportamientos relacionados con conflictos entre los progenitores donde se mencionan insultos a nivel verbales, acompañados de palabras soeces por parte de los dos progenitores, en el relato de la niña se menciona una situación donde el progenitor quería sacar a la madre de la casa a empujones. En la versión del niño se relata una situación de agresión de tipo físico cuando el menciona que su progenitora le arrojó un zapato al padre pegándole en las piernas y que este en retaliación le devuelve el mismo zapato causándole también un golpe en las piernas (...).”*

Una vez agotado el trámite de rigor, el 3 de noviembre de 2020, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Jorge Enrique Puentes Murillo, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

conocimiento por la señora Yuri Magaly Ramírez Rincón, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la solicitud de protección, sino lo manifestado por la accionante al solicitar el trámite de incumplimiento y, el informe del Grupo de valoración del riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluyó que el nivel de riesgo arrojado es extremo, teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales en contra de la incidentante.

Refuerza lo anterior, lo expresado por los niños en las entrevistas realizadas por profesional en psicológica de la Comisaria de Familia, quienes concuerdan al indicar que tanto su padre como su progenitora se han agredido mutuamente, coincidiendo la pequeña en su relato con las circunstancias puestas en conocimiento por la señora Yuri Magaly, en el que su pareja sentimental la estaba sacando de forma agresiva de su hogar.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el incidentado reconoció haber sostenido una discusión con su pareja, en la que se trataron mutuamente con palabras groseras, pero que, adicionalmente él le dio una patada a la señora Yuri Magaly, en ese orden de ideas, está más que claro para este despacho que el señor Jorge Enrique Puentes Murillo ha incumplido la medida de protección otorgada a favor de Yuri Magaly Ramírez Rincón.

Así las cosas y, como la agresión puesta en conocimiento de la Comisaria, es evidenciada por la psicóloga de la Comisaria de Familia, pues en el informe de entrevista practicada a los niños JSPR y WVPR, cuando indicó: *“(...) en la versión de los dos hermanos si se presenta violencia intrafamiliar entre los padres, se mencionó que el padre quería sacar a la madre de la casa a empujones y algunas agresiones a nivel físico con un zapato por parte de los dos, acompañadas de palabras soeces (...)”* (fl. 47), es evidente que el señor Jorge Enrique Puentes Murillo ha reiterado sus conductas maltratantes hacia su pareja Yuri Magaly Ramírez Rincón.

En ese orden, apreciados en conjunto los elementos suasorios ya reseñados, se tiene certeza de las agresiones físicas ejecutadas por parte del señor Jorge Enrique Puentes Murillo en la integridad física de su esposa Yuri Magaly Ramírez Rincón, en tanto el incidentado si ha generado actos maltratantes que, generan en la incidentante además de las secuelas físicas, sentimientos de intranquilidad, que no le permiten tener sosiego en su hogar, pues está siendo agredida por su pareja.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión adiada 3 de noviembre de 2020 de la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Jorge Enrique Puentes Murillo, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 3 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 DE 16 DE JUNIO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f64a0a79444c74857fd10ec3dcbb6eb8e02e83d614f386c0e917d55b9f5c0**
Documento generado en 15/06/2022 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0090-00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señor CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA, radicado el 24 de mayo de 2022, se dispone:

1.1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA.

1.2.- Reconocer personería al Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, como apoderado de la parte demandada en la forma y términos solicitados.

2.- De otra parte, a fin de evitar nulidades, procédase nuevamente con la fijación en lista el recurso de reposición, conforme lo ordena el art. 110 del C. G del P.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca9a066ed5f5efa3e122105b05df0b7afbca3f064b0943d7d76eaa8e3824f9c3**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAKELINE FUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADOS: HRDS DE JUAN DE JESUS ESPITIA GONZALEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0092-00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y a los poderes otorgados por la parte demandada señoras KAREN JULIANA ESPITIA VARGAS y PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGAS radicado el 17 y 25 de mayo de 2022, respectivamente se dispone:

1.1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a KAREN JULIANA ESPITIA VARGAS.

1.2.- Reconocer personería a la abogada ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ, como apoderada de la señora KAREN JULIANA ESPITIA VARGAS, en la forma y términos del poder radicado el 17/05/2022.

1.3.- Reconocer personería a la abogada YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, como apoderada de la señora PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGAS, en la forma y términos del poder radicado el 25/05/2022.

2.- De otra parte, como quiera que, del escrito radicado como recurso de reposición, a través de apoderado por las señoras KAREN JULIANA ESPITIA VARGAS y PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGAS, se extrae que se trata de excepciones previas, una vez vinculada a la totalidad de la parte demandada se le dará trámite.

3.- Por la secretaría librese la comunicación a la curadora designada a la demandada SARA VALENTINA ESPITIA FUENTES ordenada en el auto admisorio Numeral 5°.

4.- Cumplido lo anterior ingrese para darle trámite al proceso.

5.- La memorialista de los escritos radicado el 26/05/2022 y 31/05/2022 estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eead08ecf54ab8518c07596774674f7af32d80ea36dfce3d4d302559019181**
Documento generado en 15/06/2022 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANA JOAQUINA BECERRA NIÑO
RAD. 110013110025 2022 00158 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorialista del escrito radicado el 03/06/2022 estese a lo dispuesto en auto de fecha 25 de mayo 2022.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1f9a28e06f4b89d4a81c11b7ce2e5709bf764897b785d0e9a56567c75955b**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
Causante: JOSE OVELIO LIZARAZO VARGAS
RAD. 110013110025-2022-00224 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

- 1.- **DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante JOSE OVELIO LIZARAZO VARGAS.
- 2.- **RECONOCER** a los señores OLGA MARINA LIZARAZO LIZARAZO, WILSON ARMANDO LIZARAZO LIZARAZO, JOSE ALEJANDRO LIZARAZO LIZARAZO y HUGO DANIEL LIZARAZO LIZARAZO, como herederos del causante en calidad de hijos.
- 3.- Para efectos de citar a la señora **ELENA OIDOR DE CAMELO**, en los términos del art. 492 del C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del C.C., proceda el interesado acreditar o correspondiente a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho y su correspondiente disolución.
- 4.-**EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Cumplido lo anterior procédase a enlistar en el registro de personas Emplazadas conforme lo dispone el numeral 5º del citado artículo.
- 4.- **REGISTRAR**, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)
- 5.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. **INFORMAR** del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiése acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 6.- **RECONOCER** como apoderado judicial de los interesados reconocidos al Dr. JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd816818e7adc597dadf60d266eb60ece2422187ab79ce29d78a12d646bd48d**
Documento generado en 15/06/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE: LEIDY VANESSA ALMECIGA ESPEJO
TITULAR DEL DERECHO: LUIS ANTONIO ALMECIGA CIFUENTES
RAD. 110013110025-2022-0022800

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

-HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51547e546215a5ef72bbaa4fc891f27448691659e60fe72fc41bd797dac898**
Documento generado en 15/06/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DEMANDANTE: LUCERO AGUDELO VEGA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BILLI DYAN CARLOS REYES MELO.
RAD. 110013110025-2022-00232 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

ADMITIR la presente demanda DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN instaurada mediante apoderado judicial por la señora **LUCERO AGUDELO VEGA** en contra del menor de edad ANGEL DAVID REYES AGUDELO en calidad de heredero determinado y de los herederos indeterminados del causante BILLI DYAN CARLOS REYES.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Designase como CURADOR AD LITEM al menor de edad ANGEL DAVID REYES AGUDELO. Al Dr. RICARDO ANDRES ZAMBRANO HERNÁNDEZ., líbrese telegrama informando que la aceptación del cargo es obligatoria, s dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. **TELEGRAMA.**

Emplácese a los herederos indeterminados de la causante **BILLI DYAN CARLOS REYES** en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, realícese la publicación de que trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Obtenido lo anterior, por secretaría contabilícese el término previsto en el art 108 en cita.
Proceda de conformidad

Se reconoce al (a) Dr. (a) DIEGO BENJAMIN ORTIZ FORERO como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f038660b4a296748c25b22cd52722d046fb0fec5a147d3fbbf4c37233a8cfcf4**
Documento generado en 15/06/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DEMANDANTE: NANCY SIERRA VALENCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE GILDARDO MORALES PARDO
RAD. 110013110025-2022-00234 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

1.- ADMITIR la presente demanda DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN instaurada mediante apoderado judicial por la señora **NANCY SIERRA VALENCIA** en contra de los señores PRAXADY ALEJANDRA MORALES SIERRA, GILDAR ANTONY MORALES SIERRA, ORQUIDEA MORALES NAVARRO, JOSTHER MORALES NAVARRO, en calidad de herederos determinados y de los herederos indeterminados del causante GILDARDO MORALES PARDO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- Emplácese a los herederos indeterminados de la causante **GILDARDO MORALES PARDO** en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

5.- Una vez realizada la publicación aquí ordenada, realícese la publicación de que trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- Obtenido lo anterior, por secretaría contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad

Se reconoce al (a) Dr. (a) SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94f36bc35cbd0974174bfa20bfc90bf33e023c79f0faade7159623aa03f6a4**
Documento generado en 15/06/2022 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JUAN DAVID VARGAS CORDOBA
DEMANDADO: ERIKA ABELINA GAVIRIA MOTIVAR
RADICADO: 11001-3110-025-2022 00242 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 31
DE FECHA 16_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3945fb3388103c85a40b5165357654e0ddc6fe3108ecdaec9eae7fe46ccad914**
Documento generado en 15/06/2022 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: YAEL FONSECA CASTELLANOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00250 00

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **avoca** el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos del NNA YAEL FONSECA CASTELLANOS remitido por el CENTRO ZONAL TUNJUELITO, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, **se dispone:**

- 1) Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2) Notificar la presente decisión a la FUNDACIÓN CEDESNIID SEDE LA ESPERANZA, para que rinda un informe detallado del estado actual de la NNA ASTRID MARIANA RODRIGUEZ LOPEZ, anexando carné de afiliación y/o certificación de la EPS a la cual se encuentra afiliado, fotografía del menor de edad e informar los datos (nombres, direcciones y teléfonos) de los parientes paternos y maternos más cercanos del adolescente. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.
- 3) Ordenar al equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO, rendir los informes, con el fin de adoptarse las decisiones tendientes a detener la violación, amenaza y/o inobservancia de la NNA YAEL FONSECA CASTELLANOS, a su vez, deberá determinar las circunstancias económicas y socio-familiares del entorno que lo rodea, y la existencia de red familiar de apoyo, para lo cual se concede el termino improrrogable de 10 días. Oficiése remitiendo el expediente digital.
- 4) Una vez se obtenga la fotografía requerida en el numeral 2º, remítase la misma mediante oficio junto con el formato diligenciado al Jefe de la Oficina Comunicaciones ICBF Sede Nacional con el fin de que sea publicada en medios masivos de comunicación. (Artículos 47 y 102 de la Ley 1098 de 2006).
- 5) Notificar a la Defensora de Familia adscrita al juzgado y al Ministerio Público.



6) Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 31
de fecha 16 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85135318302e867a05da417918c37fe773e3a5e30d32bffb0bf188175218b5e**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>